



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-110/2022

SOLICITANTE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta **sentencia** en el asunto general citado al rubro, en el sentido de: **a)** declarar su **competencia** para conocer de la demanda presentada a fin de controvertir el acuerdo de sobreseimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³ en el expediente **CNHJ-GRO-2259/2021**, porque se vincula con la integración de dos órganos de dirigencia nacional de Morena y **b) desechar de plano** la demanda, por carecer de firma autógrafa.

ANTECEDENTES

1. Queja. El dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, Carmelo Loeza Hernández⁴ denunció a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena⁵, entre los que estaban incluidos, el presidente y la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional⁶ del referido Instituto político.

2. Registro y acuerdo de improcedencia. La Comisión de Justicia registró la queja bajo el número de expediente CNHJ-GRO-2259/2021, y el veintiuno

¹ En lo sucesivo Tribunal local.

² A continuación, Tribunal Electoral o TEPJF.

³ En adelante Comisión de Justicia o CNHJ.

⁴ En lo sucesivo denunciante.

⁵ En lo subsecuente Comisión de Elecciones.

⁶ En lo sucesivo CEN.

SUP-AG-110/2022

de octubre siguiente, emitió acuerdo por el cual declaró su improcedencia.

3. Primer juicio local TEE/JEC/295/2021. En contra de esa determinación, el denunciante promovió un juicio electoral ciudadano, el cual fue resuelto por el Tribunal local el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la CNHJ que emitiera una nueva determinación.

4. Resolución en cumplimiento. El posterior dos de diciembre, la Comisión de Justicia emitió una resolución en cumplimiento, por la que declaró, nuevamente, improcedentes los hechos señalados por el denunciante.

5. Segundo juicio local TEE/JEC/303/2021. Una vez impugnada la anterior determinación por el denunciante, el veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Tribunal local determinó revocarla y ordenar a la CNHJ que emitiese una nueva conforme con los efectos precisados en esa ejecutoria.

6. Acuerdo de desechamiento. El nueve de febrero, la CNHJ emitió acuerdo por el que declaró el desechamiento parcial de la queja, toda vez que el denunciante no proporcionó el domicilio correcto de dos personas denunciadas y, por tanto, no pudieron ser notificadas.

7. Primer juicio federal. A fin de controvertir la resolución de la Comisión de Justicia, el doce de febrero, el denunciante presentó medio de impugnación mediante correo electrónico dirigido a la cuenta de la Comisión de Justicia, por lo que el seis de abril, la Sala Superior conoció del asunto y determinó su **competencia** para conocer y resolver de la controversia planteada, porque se vincula con la integración de dos órganos de dirigencia nacional de Morena, y **desechar de plano** la demanda por carecer de firma autógrafa.

8. Acuerdo impugnado. El cuatro de abril, la CNHJ emitió acuerdo en el expediente CNHJ-GRO-2259/2021, mediante el cual, sobreseyó la queja interpuesta por el denunciante, al estimar que no subsanó las deficiencias respecto del domicilio o correos electrónicos proporcionado en su escrito de queja.



9. Demanda. En contra del referido acuerdo, el ocho de abril, presuntamente Carmelo Loeza Hernández promovió vía correo electrónico demanda de juicio ciudadano local, ante la Comisión de Justicia.

10. Consulta competencial. El veintiocho de abril, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el expediente TEE/JEC/020/2022, a fin de consultar a esta Sala Superior, la competencia para conocer del juicio.

11. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-110/2022, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Determinación de competencia

1. Decisión. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la presente controversia, en atención a que se vincula con una denuncia que se presentó en contra del presidente y la secretaria general del CEN, así como al resto de los demás integrantes de la Comisión de Elecciones, por presuntas violaciones a la normativa partidista, con la pretensión de que se les sancione, incluso, con la destitución de sus cargos partidistas y con la expulsión de Morena.

2. Marco normativo. El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Regionales⁷. La competencia de cada una de esas Salas se determina por la Constitución General y las leyes aplicables⁸.

Al respecto, la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

En lo que respecta a la competencia por la naturaleza del acto reclamado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, establece que

⁷ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General).

⁸ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución General.

⁹ En adelante, Ley Orgánica.

SUP-AG-110/2022

corresponde a la Sala Superior conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios ciudadanos relacionadas con la integración de sus órganos nacionales¹⁰.

En ese sentido, la Ley de Medios prevé la competencia de esta Sala Superior para conocer, en única instancia, de los juicios ciudadanos promovidos contra las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la integración de sus órganos nacionales¹¹.

Además, esta Sala Superior ha considerado que es la única instancia para conocer de los asuntos promovidos contra las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la elección de dirigencias de sus órganos nacionales.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado.

En ese sentido, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en los tribunales electorales de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción sobre éstos.

En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, como sería el caso de los procedimientos de elección relacionados con quienes integrarán los órganos nacionales de los partidos políticos.

Efectivamente, en relación con la afiliación, este órgano jurisdiccional ha definido¹² un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales locales y federales, para conocer de los actos y omisiones

¹⁰ Artículo 189, fracción I, inciso e).

¹¹ Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III.

¹² Jurisprudencia 3/2018, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN".



atribuidos a órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de los militantes.

Al respecto, en dicho criterio se estableció que de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución, así como 80, numeral 2, de la Ley de Medios, en relación con las tesis de jurisprudencia 1/2017 y 8/2014,¹³ se podía concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como **presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.**

En ese orden de ideas, la regla es que, si el militante sancionado ostenta un cargo en un órgano nacional partidista, la competencia se surte a favor de la Sala Superior sin necesidad de que se agote el recurso ordinario.

Lo anterior, toda vez que se trata de militantes que ejercen algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional, en términos de su normativa interna, por lo que la competencia para conocer de los juicios ciudadanos mediante los cuales se pretenda tutelar el derecho de afiliación corresponde a esta Sala Superior.

Ello se justifica porque la afectación trasciende al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular, ya que precisamente, al tratarse de cargos desempeñados en órganos nacionales, debe asegurarse la uniformidad de la interpretación de tales normas, evitando que esas disposiciones sean susceptibles de múltiples interpretaciones por los tribunales electorales locales, lo cual sería en detrimento de la seguridad jurídica y la unicidad de los ordenamientos de los institutos políticos¹⁴.

3. Caso concreto. En el caso, Carmelo Loeza Hernández denunció ante la CNHJ al presidente y a la secretaria general del CEN, así como al resto de

¹³ De rubros: 1) COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL y 2) DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

¹⁴ Criterio sustentado en la SUP-CDC-8/2017.

SUP-AG-110/2022

los integrantes de la Comisión de Elecciones, por supuestas faltas a la normativa interna de Morena, en relación con el procedimiento interno de selección de sus candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de Acapulco en el proceso electoral local 2020-2021, con la petición de que se les sancionara con la destitución de sus cargos partidistas, así como con cancelación de su afiliación; también solicitó, como medida cautelar, que a los referidos denunciados se les suspendiera en el ejercicio de sus funciones de dirigencia.

Después de diversas sentencias emitidas por el Tribunal local y previo su cumplimiento por parte de la Comisión de Justicia, mediante el acuerdo ahora impugnado, la referida Comisión determinó sobreseer la queja del denunciante, al estimar que no subsano las deficiencias relacionadas con los domicilios o correos electrónicos proporcionados en su escrito primigenio, así como en su desahogo al requerimiento de tres de marzo.

El Tribunal local consideró su falta de competencia para conocer la impugnación, al advertir que el acto controvertido podía trascender de la esfera de su competencia, e inclusive ser competencia exclusiva de esta Sala Superior, por tratarse de una controversia vinculada con la actuación de un órgano partidista de carácter nacional encargada de resolver una queja en contra de miembros de órganos partidistas nacionales, por lo que la queja partidista puede impactar en su integración o afectar los derechos político-electorales de integrantes de un órgano nacional.

De la demanda se advierte que la pretensión es que se revoque la determinación emitida por la CNHJ y se ordene la sustanciación del procedimiento intrapartidario, con la finalidad de que se investiguen los actos motivo de la denuncia, así como sancionar a los sujetos infractores en su calidad de integrantes de un órgano nacional.

En consecuencia, corresponde a esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver la controversia planteada, en la medida que está vinculada con una queja partidista interpuesta en contra de los integrantes de dos órganos nacionales de dirigencia de Morena, con la pretensión de



que a los denunciados se les prive de sus cargos partidistas y de su militancia.

La materia sobre la que versa la controversia tiene que ver, de manera directa, con la integración de otros órganos nacionales de Morena, como lo es el CEN y la Comisión de Elecciones, lo que actualiza la competencia constitucional y legal de esta Sala Superior.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-AG-178/2020, SUP-AG-36/2022 y SUP-AG-51/2022.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. Si bien lo conducente sería reencauzar la demanda que da origen al asunto general en el que se actúa en la que se controvierte el acuerdo de sobreseimiento emitido por la CNHJ a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹⁶, por ser el medio de impugnación idóneo y procedente para conocer de la referida controversia¹⁷; en el caso, **tal reencauzamiento no tendría fin jurídico eficaz**, ya que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que se pudiera actualizar, tal juicio para la ciudadanía sería improcedente, porque **la demanda carece de firma autógrafa**¹⁸.

¹⁵ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

¹⁶ En adelante juicio para la ciudadanía.

¹⁷ Artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, que establecen que el juicio para la ciudadanía procede cuando el ciudadano por sí mismo o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, por considerar que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

¹⁸ Similar criterio ha considerado la Sala Superior al resolver entre otros, los asuntos generales SUP-AG-116/2019, SUP-AG-39/2022 y SUP-AG-51/2022.

SUP-AG-110/2022

1. Explicación jurídica

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa del actor**.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.



La Sala Superior ha sostenido que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes¹⁹.

Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral²⁰.

De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional implementó instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas²¹, o incluso, **la implementación del juicio en línea**, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas²²; y, posteriormente, se posibilitó la

¹⁹ Véanse las resoluciones correspondientes a los expedientes SUP-REC-162/2020, SUP-REC-222/2020 y SUP-REC-237/2020.

²⁰ Jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

²¹ Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

²² Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

SUP-AG-110/2022

presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral²³.

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales, lo que se logra a través de la firma electrónica avanzada.

Es por lo que, en el caso de que se opte por la presentación ordinaria; la promoción de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

2. Caso concreto

Conforme con lo señalado por la CNHJ en su informe circunstanciado²⁴, así como en su oficio por el cual remitió el medio de impugnación al Tribunal local y en su acuerdo de trámite de ese medio de impugnación, la demanda a través de la cual, presuntamente Carmelo Loeza Hernández intenta controvertir el acuerdo de sobreseimiento del cuatro de abril emitido por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-GRO-2259/2021 se recibió directamente, vía correo electrónico el ocho de abril.

Así, el expediente del medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, así como, con la documentación remitida por la Comisión responsable.

Al respecto, cabe precisar que en la sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-12/2020 y acumulados (sobre la base de lo considerando en los diversos SUP-JDC-1938/2016 y SUP-JDC-1596/2019), esta Sala Superior estableció que si bien en la normativa interna de la CNHJ se prevé que los

²³ Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

²⁴ Ver la hoja 1 del referido informe circunstanciado remitido por el Tribunal local.



medios de defensa internos puedan ser presentados por vía electrónica; lo cierto es que **esa normativa resulta aplicable exclusivamente para las quejas y procedimientos que deben ser conocidos y resueltos por la señalada Comisión de Justicia, pero no para los medios de impugnación de la jurisdicción y competencia de este Tribunal Electoral, en virtud de que estos últimos se rigen por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²⁵** que, como se ha visto, exige como requisito de validez de la demanda la firma autógrafa²⁶.

En consecuencia, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del promovente del medio de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación promovido por Carmelo Loeza Hernández para controvertir el acuerdo de sobreseimiento del órgano de justicia partidista.

Habida cuenta de que en caso de querer presentarlo vía remota, debía ajustarse a las reglas procedimentales como es el uso de la firma electrónica avanzada a través del juicio en línea, la cual también permitiría verificar la autenticidad de la voluntad de las partes para comparecer en juicio.

En adición a lo anterior, se debe precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del medio de impugnación que nos atañe, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la promoción de juicio en los términos en los que lo exige la Ley de Medios, por el contrario, en su petitorio segundo, solicita al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que en caso de que se declare incompetente para conocer del asunto se le requiera en forma personal para que exhiba el original del escrito de impugnación con firma autógrafa con sus anexos correspondientes.

²⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

²⁶ Tal criterio fue reiterado en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-10173/2020.

SUP-AG-110/2022

De esta manera, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa del promovente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de Carmelo Loeza Hernández para controvertir la determinación de la Comisión de Justicia, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, a ningún fin jurídicamente eficaz conduciría reencauzar la demanda presentada al carecer de firma autógrafa y al no colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **desecha de plano** la demanda.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REC-237/2021, SUP-JDC-1010/2021 y SUP-AG-51/2022.

No pasa inadvertido que como ya fue referido en el segundo petitorio de la demanda se solicitó que en su caso se requiriera el escrito original de la demanda a fin de no dejar al promovente en estado de indefensión; sin embargo, al no señalar razones que justificarán la presentación de su escrito vía electrónica, o argumentos por los que se encontraba imposibilitado para presentar desde un inicio la demanda con firma autógrafa o a través del juicio en línea, ni se advierte alguna circunstancia particular que amerite alguna flexibilización de la regla, se considera que dicho requisito debía cumplirse al momento de la presentación del medio de impugnación y dentro del plazo para ello, lo cual transcurrió del cinco al ocho de abril²⁷.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

²⁷ Ello de conformidad con los artículos 7, párrafo 2 y 8, de la Ley de Medios, en tanto que la demanda le fue notificada el cuatro de abril.



PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la controversia planteada.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.